



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 1017

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PROROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud de registro de prórroga de Publicidad Exterior Visual, con radicación No. 55798 de 28 de noviembre de 2006, actualizado mediante radicados No. 45327 de 2 de octubre de 2006, 9279 de 26 de febrero de 2007, 26397 de 28 de junio de 2007 y 53659 de 17 de noviembre de 2006, la sociedad VALTEC S. A., identificada con NIT. 860037171, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la prórroga del registro del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la Calle 100 No. 14 – 60, cara con vista de oeste a este y de sur a norte.

Que mediante solicitud de registro de prórroga de Publicidad Exterior Visual, con radicación No. 55796 de 28 de noviembre de 2006, actualizado mediante radicados No. 45328 de 2 de octubre de 2006 y 53659 de 17 de noviembre de 2006, la sociedad VALTEC S. A., identificada con NIT. 860037171, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la prórroga del registro del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la Calle 100 No. 14 – 60, cara con vista de norte a sur.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió respecto a la solicitud Radicada con No. 55796 el Informe Técnico OCECA No. 10169 del 04 de octubre de 2007, en el que se concluyó:



1017

## "2. ANTECEDENTES

- 2.1. *Texto de publicidad: movistar*
- 2.2. *Tipo de anuncio: Valla, comercial de una cara o exposición y tubular.*
- 2.3. *Ubicación: El patio del predio situado en la calle 100 # 14-60 oe ns , con frente sobre la vía calle 100, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona Residencial Neto como eje y área longitudinal de tratamiento.*
- 2.4. *Fecha de la visita: no fue necesario*
- 2.5. *El elemento tiene antecedentes de registro con el número 980 de fecha 05-12-05".*

## "3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.*

3.2 *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003), Por ser una valla de tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Art. 10 del Decreto 959/00 y Ley 400 de 1997, Dcto. 33 de 1998) # 9 Art. 7 Res. 1944 de 2003*

*Revisada la documentación se encuentra que: Consultada la UPZ 14 se verificó el uso de suelo en el sector normativo 26, identificando que el sitio de instalación pertenece al subsector I, el cual en la segregación del Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, es residencial exclusivo que equivale a Residencial Neto. Revisados los documentos de soporte estructural para la instalación de la valla se encontraron incompletas, tal como obra en la valoración 99, que se anexa".*

## "4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *No es viable la solicitud de prorroga, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.*
- 4.2 *Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia movistar, instalado en el predio situado en la calle 100 # 14-60 oe sn. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo".*

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió respecto a la solicitud



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1017

Radicada con No. 55798 el Informe Técnico OCECA No. 10170 del 04 de octubre de 2007, con idénticas conclusiones a las anteriormente citadas:

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

*"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".*

Que el Artículo octavo de la misma establece que:

*"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"*

Que la Constitución Política Nacional de Colombia, en su Artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política Nacional, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

*"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."*

*"Las Entidades Públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*

Que según el Decreto 959 de 2000, se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los Municipios y Territorios Indígenas.

*"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los funcionarios y particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el



Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en consecuencia, es obligación de esta Entidad por Mandato Superior y en ejercicio de la gestión asignada, cumplir sus funciones otorgadas por la Ley en el ámbito de su competencia y, hacer efectivas las disposiciones Constitucionales y Legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, del desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de posiciones de antaño sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico.

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en los Informes Técnicos OCECA No. 10169 y 10170 del 04 de octubre de 2007, y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un análisis de las solicitudes de prórroga del registro, presentadas por la sociedad VALTEC S. A., identificada con NIT. 860037171, del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la Calle 100 No. 14 - 60, con vista de oeste a este, de sur a norte y de norte a sur.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de prórroga del registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, respecto al caso *sub examine* contempla lo siguiente:

*"(...) Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales (...)"*.

Que por su parte el Artículo 10, Numeral 1 del Decreto 506 de 2003 señala:

*"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

*10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas"*.

Que a su vez el Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003, menciona:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LS 1017

"ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...)

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales".

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que la sociedad VALTEC S. A., responsable del elemento de Publicidad Exterior Visual, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente los registros de prórrogas del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el lote del predio situado en la Calle 100 No. 14 – 60 con vistas de oeste a este, de sur a norte y de norte a sur; que conforme con los Informes Técnicos OCECA No. 10169 y 10170 del 04 de octubre de 2007, incumple la normatividad vigente ya que la ubicación del elemento de Publicidad Exterior Visual antes mencionado, no cumple con los requerimientos de localización permitidos en la Ciudad, toda vez que se encuentra en ubicado espacialmente en una zona netamente residencial, situación que hace insubsanable la falta. Además no aportó a su solicitud los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación de que trata el Numeral 9 del Artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003, citado previamente.

Que los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que no existe viabilidad para el otorgamiento de las prórrogas del registro, haciéndose necesario que esta Dirección niegue las solicitudes de registro impetradas por VALTEC S. A.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que:

*"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LS 1017

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del País, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

103 1017

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos fácticos y técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar los registros de prorroga del elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la Calle 100 No. 14 – 60 con vista de oeste a este, de sur a norte y de norte a sur, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar las prorrogas de registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicada en el patio del predio situado en la Calle 100 No. 14 – 60 con vistas de oeste a este, de sur a norte y de norte a sur, responsabilidad de la sociedad VALTEC S. A., identificada con NIT. 860037171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la sociedad peticionaria no haya instalado la valla comercial, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma y en caso de que la haya instalado, se ordena el desmonte de esta, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1017

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo anterior, se ordenará a costa de la sociedad VALTEC S. A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El desmonte previsto en el presente Acto Administrativo se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por violación de la normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la sociedad VALTEC S. A., identificada con NIT. 860037171, en la Carrera 23 (antigua carrera 42) No. 168 – 54, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los **09** MAY 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
PEV

